

República de Colombia



## MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

### DECRETO

( )

“Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, con el fin de reglamentar las transferencias del sector eléctrico de las que trata el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, con destino a los pueblos indígenas”

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del artículo 289 de la Ley 1955 de 2019, y

### CONSIDERANDO

Que la Ley 697 de 2001 y Ley 1715 de 2014 tienen la finalidad de promover el desarrollo y la utilización de las Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE), principalmente aquellas de carácter renovable, en el Sistema Energético Nacional, mediante su integración al mercado eléctrico, así como la gestión eficiente de la energía, que comprende tanto la eficiencia energética como la respuesta de la demanda.

Que el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Resolución MME 90325 de 2014, “*Por medio de la cual se adoptan los criterios de los planes de mitigación en los sectores de Energía Eléctrica, Minería e Hidrocarburos*”, adoptó como línea de política de reducción de emisiones, para el sector de energía eléctrica, la promoción de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) en el Sistema Energético Nacional, con criterios de confiabilidad y sostenibilidad medioambiental, social y económica.

Según lo establecido en el Decreto 570 de 2018, para dar cumplimiento a esta línea de política, dentro del Plan de Acción y Seguimiento (PAS) se ha establecido como acción, promover y apoyar la implementación de proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) de mayor escala en el Sistema Interconectado Nacional (SIN), razón por la cual se prevé que, a través de mecanismos competitivos, se incorporen nuevos recursos limpios a dicho sistema.

Que la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, con el objetivo de fortalecer el desarrollo de fuentes no convencionales de energía (FNCE), modificó el artículo 54 de la Ley 143 de 1994.

“Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, con el fin de reglamentar parcialmente las transferencias del sector eléctrico de las que trata el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, con destino a pueblos indígenas”

---

Que con el objetivo de fortalecer el desarrollo de Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE), la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, modificó el artículo 54 de la Ley 143 de 1994, para que de la energía producida a partir de fuentes no convencionales a las que se refiere la Ley 1715 de 2014, cuyas plantas con potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, se cancele una transferencia equivalente al 1% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

Que sobre los recursos recaudados a partir de las transferencias por la generación de energías limpias, la mencionada ley dispuso que su destinación será del 60% en partes iguales a comunidades de los grupos étnicos y el 40% para los municipios ubicados en el área de influencia del proyecto de generación, para que se desarrollen o ejecuten proyectos de inversión en infraestructura, servicios públicos, saneamiento básico y/o de agua potable, así como en proyectos que incidan directamente en su calidad de vida y bienestar.

Que, en ese orden, es procedente reglamentar la forma en que se distribuirán los recursos recaudados por la transferencia equivalente al 1% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), a favor de las comunidades étnicas ubicadas en el área del respectivo proyecto de generación de energía eléctrica con Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE).

Que según lo establecido en el párrafo del artículo 330 de la Constitución Política *“La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades”*.

Que en atención a lo establecido en el artículo 7º del Convenio 169 de 1989, *“Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.”*

Que la Ley 89 de 1890 facultó a los Cabildos Indígenas para administrar lo relativo al gobierno económico de las parcialidades. Que las nuevas condiciones de las comunidades indígenas en el país exigen un estatuto legal que las faculte para asociarse, de tal manera que posibilite su participación y permita fortalecer su desarrollo económico, social y cultural. En atención a ello, los pueblos indígenas tienen derecho a participar en los asuntos que permitan fortalecer su desarrollo económico, social y cultural de sus comunidades. Dicha participación debe ser activa y efectiva a través del fortalecimiento de las estructuras propias de dichos pueblos.

“Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, con el fin de reglamentar parcialmente las transferencias del sector eléctrico de las que trata el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, con destino a pueblos indígenas”

Que en atención a de lo anterior, se expidió el Decreto 252 de 2020 que promueve el fortalecimiento de las organizaciones indígenas, de tal suerte que posibilite su participación y permita fortalecer su desarrollo económico, social, cultural y ambiental, por lo que se hace necesario establecer la viabilidad de suscribir convenios o contratos entre las entidades del Estado y las citadas organizaciones.

Que la Corte Constitucional, mediante sentencia C- 932 del 2007, sostuvo que la interpretación sistemática de la Constitución de 1991 permite concluir que las autoridades públicas pueden adoptar medidas para favorecer a un grupo de personas que se encuentran en situación de debilidad producida por desigualdades culturales, históricas, sociales o económicas. Así, en la sentencia precedente dijo que estas medidas son *"instrumentos diferenciales diseñados para asegurar la satisfacción de bienes y servicios en una sociedad caracterizada por la escasez"*. De esta forma, las acciones afirmativas como género y las medidas de discriminación positiva o inversa como especie, están dirigidas a remover diferencias fácticas que si bien son reales no deben continuar en un Estado cuya finalidad primordial es conseguir una sociedad más equitativa y justa, por lo cual se entiende la presente medida como acción afirmativa a favor de los pueblos indígenas, en cumplimiento de los fines estatales, reconociendo capacidad contractual a las estructuras organizativas propias de los pueblos indígenas.

Dadas las particularidades culturales que los pueblos presentan, de conformidad con la sentencia T-380 de 1993 y la C-644 de 2017, las agrupaciones étnicas, son reconocidas constitucionalmente como *"sujeto colectivo y no una simple sumatoria de sujetos individuales que comparten los mismos derechos o intereses difusos o colectivos"*, dotándolas de una singularidad propia que depende de su componente grupal. El ordenamiento jurídico ha incorporado fórmulas a través de las cuales le posibilita a las comunidades étnicas constituirse en agrupaciones con personería jurídica. En todo caso, como se observa, la consolidación de la asociación étnica institucionalizada está mediada estrictamente por la voluntad de la comunidad respectiva, de tal forma que el ordenamiento la incorpora como una verdadera opción que las mismas tienen y nunca como una obligación.

Mediante el Decreto 2353 de 2019 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y se determinan las funciones de algunas dependencias”, se creó la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, la cual tiene dentro de sus funciones “impartir los lineamientos para la determinación de la procedencia de la consulta previa para la expedición de medidas legislativas o administrativas o la ejecución de proyectos, obras o actividades, que puedan afectar directamente a comunidades étnicas”.

El Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No.: 2-2021-009751 de fecha 27 de mayo de 2021 elevó consulta de determinación de procedencia y oportunidad del trámite de consulta previa para el presente decreto reglamentario del artículo 289 de la Ley 1955 de 2019, ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior.

En relación con dicha solicitud, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa mediante OFI2021-18921-DCP-2500 del 7 de julio de 2021 emitió pronunciamiento en el cual expresó:

*“En consecuencia, desarrollado el análisis jurisprudencial y factico para el decreto “Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector*

“Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, con el fin de reglamentar parcialmente las transferencias del sector eléctrico de las que trata el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, con destino a pueblos indígenas”

---

*Administrativo de Minas y Energía, con el fin de reglamentar las transferencias del sector eléctrico de las que trata el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, esta Autoridad Administrativa concluye que el mismo **no es una medida legislativa sujeta al desarrollo de consulta previa**, bajo las siguientes consideraciones:*

*1. Del análisis del cuerpo normativo del proyecto de decreto en mención se puede concluir que las disposiciones que lo conforman regulan la distribución, destinación y ejecución de los recursos provenientes de las transferencias, contempladas en el artículo 289 de la ley 1955 de 2019.*

*Si bien es cierto, esta regulación aborda temas que interesan a los colectivos étnicos, la misma no se constituye como un conjunto de medidas intolerables para los derechos de estas comunidades, toda vez que los vincula en la toma de decisiones para la definición y ejecución de los proyectos a realizarse con los recursos de las transferencias eléctricas. Todo ello bajo el respeto del enfoque diferencial, usos y costumbres de las comunidades étnicas.*

*2. No es una medida que modifique las modalidades de asignación de las transferencias eléctricas de FNCER establecidas en el artículo 289 de la ley 1955 de 2019, por lo cual, no se prevé una modificación en la identificación de las comunidades étnicas la cual sigue estando en cabeza del Ministerio del Interior.*

*3. Las disposiciones objeto de estudio no derivan en la realización de proyectos ajenos al interés de las comunidades étnicas, por el contrario son estas mismas las que definirán la tipología de proyectos a ejecutar (infraestructura, servicios públicos, saneamiento básico y/o de agua potable) y podrán participar activamente en todas las fases de su desarrollo, hasta en su construcción bajo el cumplimiento de las normal (SIC) generales de contratación pública que obligan tanto a los colectivos étnicos como no étnicos.*

*De manera que no se identifica una afectación directa que produzca una imposición o menoscabo diferenciado a los colectivos étnicos.*

*4. No estamos frente a una reglamentación que cause un menoscabo a la participación de las comunidades étnicas o que modifique elementos establecidos en el convenio 169 de la OIT, toda vez que como se ha venido mencionando, las comunidades tendrán un papel activo de participación y toma de decisiones en los procesos ejecución de proyectos derivados de la asignación de recursos de las transferencias eléctricas.*

*En consecuencia, el decreto “Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, con el fin de reglamentar las transferencias del sector eléctrico de las que trata el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, no es una norma que genere una afectación directa a las comunidades étnicas, por lo cual **no es una medida legislativa sujeta al desarrollo de consulta previa**.”(Subraya y negrita hace parte del texto).*

En cumplimiento de lo señalado en artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”, sustituido por el artículo 1º del Decreto 270 de 2017, el proyecto de decreto, y su memoria justificativa, se publicaron en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre el XX de Julio de 2021 y el XX de XXX de 2021, para comentarios de los interesados, los cuales fueron

“Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, con el fin de reglamentar parcialmente las transferencias del sector eléctrico de las que trata el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, con destino a pueblos indígenas”

debidamente analizados. La constancia de publicación emitida por el Grupo de Participación y Servicio al Ciudadano hacen parte de esta memoria justificativa.

Que, en mérito de lo expuesto,

### DECRETA

**Artículo 1.** Adiciónese la Subsección 8.2, a la Sección 8, Capítulo 8, Título III, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, en los siguientes términos:

### SECCIÓN 8

#### TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELÉCTRICO A PARTIR DE FUENTES NO CONVENCIONALES DE ENERGÍA – FNCE

#### SUBSECCIÓN 8.2

#### TRANSFERENCIAS ELÉCTRICAS CON DESTINO A PUEBLOS INDÍGENAS

**Artículo 2.2.3.8.8.6. Objeto.** La presente subsección tiene por objeto reglamentar las transferencias a las que se refiere el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019 y de las que son beneficiarios los pueblos indígenas ubicados únicamente en el Área de Influencia del respectivo Proyecto de Generación de energía eléctrica con Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE).

Los recursos que se recauden por concepto de estas transferencias se destinarán en un 60% a las comunidades pertenecientes a grupos étnicos beneficiarios debidamente acreditadas por el Ministerio del Interior y localizadas en el Área de Influencia del Proyecto de Generación.

En caso de que en dicha área no existan comunidades pertenecientes a grupos étnicos beneficiarios, el porcentaje del 60% aquí establecido, se destinará a los municipios y distritos ubicados en el Área de Influencia del Proyecto de Generación en los términos definidos en la subsección 1 de la sección a la Sección 8, Capítulo 8, Título III, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1073 de 2015.

**Parágrafo.** Siempre que el Ministerio del Interior acredite la presencia de comunidades pertenecientes a diferentes grupos étnicos en el Área de Influencia del Proyecto de Generación, estos se entenderán beneficiarios de los recursos de las transferencias de las que trata el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019 y harán parte de la Mesa de Planeación y Seguimiento a través de sus autoridades representativas.

**Artículo 2.2.3.8.8.7. Ámbito de aplicación.** El presente decreto aplica a quienes produzcan energía eléctrica a partir de Fuentes No Convencionales de Energía –FNCE a las que se refiere la Ley 1715 de 2014, cuyas plantas con potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios.

**Artículo 2.2.3.8.8.8. Definiciones.** Para efectos del presente decreto, se definen los siguientes conceptos:

“Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, con el fin de reglamentar parcialmente las transferencias del sector eléctrico de las que trata el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, con destino a pueblos indígenas”

---

**Área de Influencia del Proyecto de Generación.** Para efectos de la presente subsección se entenderá que el área de influencia será la establecida en el Estudio de Impacto Ambiental y en la licencia ambiental que expida la autoridad ambiental competente para la construcción del proyecto de generación.

**Capacidad o Potencia Instalada.** Para efectos de esta subsección se entiende por capacidad o potencia instalada el valor declarado al Centro Nacional de Despacho, por el generador en el momento del registro de la frontera de generación expresado en MW. Este valor será la máxima capacidad que se puede entregar a la red en la frontera de generación.

**Centro Nacional de Despacho.** Es la dependencia encargada de la planeación, supervisión y control de la operación integrada de los recursos de generación, interconexión y transmisión del sistema interconectado nacional.

Está igualmente encargado de dar las instrucciones a los Centros Regionales de Despacho para coordinar las maniobras de las instalaciones con el fin de tener una operación segura, confiable y ceñida al reglamento de operación y a todos los acuerdos del Consejo Nacional de Operación.

**Comunidades Indígenas Beneficiarias.** Para efectos de esta subsección, son los pueblos indígenas debidamente acreditados por el Ministerio del Interior y que se encuentren ubicados en el Área de Influencia del Proyecto de Generación de energía eléctrica.

**Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE).** Son aquellos recursos de energía disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleados o son utilizados de manera marginal y no se comercializan ampliamente. Se consideran FNCE la energía nuclear o atómica y las FNCER. Otras fuentes podrán ser consideradas como FNCE según lo determine la UPME.

**Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER).** Son aquellos recursos de energía renovable disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleados o son utilizados de manera marginal y no se comercializan ampliamente. Se consideran FNCER la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, la geotérmica, la solar y los mares. Otras fuentes podrán ser consideradas como FNCER según lo determine la UPME.

**Generación de Energía Eléctrica.** Proceso mediante el cual se obtiene energía eléctrica a partir de alguna otra forma de energía.

**Generador.** Persona natural o jurídica que produce energía eléctrica, que tiene por lo menos una central o unidad generadora.

**Potencia Nominal.** Potencia en MW a la que puede operar un equipo sin presentar pérdida de vida útil o daños atribuibles a la operación del mismo.

“Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, con el fin de reglamentar parcialmente las transferencias del sector eléctrico de las que trata el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, con destino a pueblos indígenas”

**Rendimiento Financiero.** Es la ganancia que se obtiene de la inversión realizada en cierto periodo y que tiene capacidad de generar renta, beneficio, ganancia, provecho o utilidad. La rentabilidad, está asociada a la obtención de ganancias a partir de una cierta inversión.

**Sujetos Obligados.** Son los autogeneradores, las empresas que vendan excedentes de energía eléctrica, así como las personas jurídicas privadas que entreguen o repartan, a cualquier título, entre sus socios y/o asociados, la energía eléctrica que ellas produzcan y que se encuentran obligados a realizar las transferencias de las que trata el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019 a favor de las Comunidades Indígenas Beneficiarias.

**Vehículo Fiduciario.** Cualquier tipo de contrato fiduciario o fideicomiso, tales como el patrimonio autónomo, encargo fiduciario, fondos de inversión colectiva, y demás permitidos por la legislación nacional aplicable.

**Artículo 2.2.3.8.8.9. Acreditación de las Comunidades Indígenas Beneficiarias.** Serán beneficiarias de los recursos de las transferencias del sector eléctrico de que trata la presente subsección, las Comunidades Indígenas Beneficiarias debidamente acreditadas por el Ministerio del Interior, que se encuentren ubicadas únicamente dentro del Área de Influencia del Proyecto de Generación de energía eléctrica.

**Artículo 2.2.3.8.8.10. Administración de recursos.** Los Sujetos Obligados, deberán contratar con una sociedad fiduciaria autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, la administración de estos recursos a través de un Vehículo Fiduciario.

Los Sujetos Obligados podrán constituir los Vehículos Fiduciarios que se requieran para asegurar la correcta administración de los recursos que resulten de las transferencias de las que trata la presente subsección, siempre que esto no configure acción en detrimento de la destinación de los recursos y sin que los gastos de administración de cada Vehículo Fiduciario excedan el 10% que señala el artículo 2.2.3.8.8.12. de la presente subsección.

**Parágrafo.** La disponibilidad de los recursos suficientes y libres para atender el objeto del Vehículo Fiduciario se acreditará con la certificación de disponibilidad de los recursos que emita la sociedad fiduciaria contratada.

**Artículo 2.2.3.8.8.11. Liquidación, pago y comunicación de las transferencias.** Dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, y sobre la base de las ventas brutas del mes anterior, los Sujetos Obligados harán la liquidación de los valores correspondientes a las transferencias de que trata el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019 y reglamentadas en la presente subsección.

Los valores resultantes de la liquidación deberán depositarse para ser administrados a través del Vehículo Fiduciario que escoja el Sujeto Obligado. El depósito deberá hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes al vencimiento del término anterior, so pena de incurrir en mora y pagar un interés moratorio del 2.5% mensual sobre saldos vencidos los cuales también deberán depositarse en el mismo Vehículo Fiduciario.

Dentro de los cinco (5) días siguientes al depósito de los recursos de las transferencias, los Sujetos Obligados deberán informar de la respectiva actuación a las Comunidades Indígenas

“Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, con el fin de reglamentar parcialmente las transferencias del sector eléctrico de las que trata el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, con destino a pueblos indígenas”

---

Beneficiarias a través de comunicación dirigida a la Secretaría Técnica de la Mesa de Planeación y Seguimiento de la que trata el artículo 2.2.3.8.8.15 de la presente subsección.

La obligación de pago de las transferencias se entenderá extinguida una vez se depositen los recursos en el Vehículo Fiduciario constituido para el efecto, sin que ello exima a el Sujeto Obligado del cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en la presente subsección.

**Artículo 2.2.3.8.8.12. Gastos de administración.** Los gastos de administración del Vehículo Fiduciario no podrán exceder el diez por ciento (10%) de los recursos depositados por concepto de transferencias eléctricas y serán asumidos con cargo a los mismos.

Cuando los gastos de administración superen el 10%, los excedentes de dichos gastos deberán ser sufragados con los rendimientos financieros que generen los recursos depositados en el Vehículo Fiduciario o, en su defecto, tendrán que ser asumidos por el Sujeto Obligado.

**Parágrafo 1.** Los gastos de administración a los que se refiere el presente artículo no comprenden los costos asociados a diseños y estudios previos, ni la ejecución de las obras y demás inversiones necesarias para ejecutar los Proyectos Integrales de Beneficio Común.

**Artículo 2.2.3.8.8.13. Destinación de los recursos.** Los recursos depositados deberán destinarse exclusivamente a la ejecución y cofinanciación de proyectos de infraestructura, servicios públicos, saneamiento básico y/o de agua potable y deberán estar armonizados y alineados a los planes de vida y etnodesarrollo o sus equivalentes de las respectivas Comunidades Indígenas Beneficiarias. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.8.8.12., 2.2.3.8.8.15. y 2.2.3.8.8.16. de la presente subsección.

**Parágrafo 1.** Los recursos de estas transferencias del sector eléctrico podrán ser fuente de cofinanciación de otros proyectos de naturaleza pública, privada o mixta, y de cooperación internacional, siempre que cumplan con la destinación a la que se refiere este artículo. Así mismo, los proyectos podrán recibir cofinanciación de otros proyectos de naturaleza pública, privada o mixta, y de cooperación internacional.

**Parágrafo 2.** En la destinación de los recursos se entienden incluidos los estudios previos que sean necesarios para llevar a cabo el proyecto, tales como diseños, estudios técnicos y ambientales, costos de interventoría, entre otros.

**Artículo 2.2.3.8.8.14. Proyectos Integrales de Beneficio Común.** Con el propósito de promover el desarrollo colectivo de las Comunidades Indígenas Beneficiarias, los proyectos a ejecutar con los recursos provenientes de las transferencias de las que trata la presente subsección, deberán ser integrales y de beneficio común. Dichos proyectos tendrán la destinación de la que trata el artículo 2.2.3.8.8.8.13 y deberán favorecer de manera equitativa a las Comunidades Indígenas Beneficiarias. Los proyectos serán acordes con las condiciones particulares y necesidades socioculturales, económicas y ambientales de las mismas. La operación y funcionamiento del Proyecto Integral de Beneficio Común debe ser sostenible, esto entendido como la posibilidad de financiar la operación y funcionamiento del proyecto con ingresos de naturaleza permanentes provenientes de los pueblos indígenas.



“Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, con el fin de reglamentar parcialmente las transferencias del sector eléctrico de las que trata el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, con destino a pueblos indígenas”

**Parágrafo 1.** Los proyectos deben contar, como mínimo, con estudios y diseños que permitan dimensionar razonablemente el costo del proyecto y su adecuado desarrollo.

**Artículo 2.2.3.8.8.15. Organismo de decisión y ejecución.** Para la ejecución de los Proyectos Integrales de Beneficio Común se creará una Mesa de Planeación y Seguimiento, la cual estará conformada por tres representantes del Sujeto Obligado y cada uno de los representantes legales y/o autoridades legítimas en atención a la estructura de gobierno propio de las Comunidades Indígenas Beneficiarias.

La Mesa de Planeación y Seguimiento se dará su propio reglamento y deberá estar conformada con anterioridad a la entrada en operación comercial del proyecto. Dicha Mesa tendrá por finalidad la planeación, priorización, concertación y seguimiento de los Proyectos Integrales de Beneficio Común. Igualmente, la Mesa de Planeación y Seguimiento elaborará y definirá los términos de referencia del proceso de contratación para la ejecución del Proyecto Integral de Beneficio Común.

Al menos una vez al año a partir del inicio de la operación comercial del proyecto, se convocará a la Mesa de Planeación y Seguimiento con el fin de planear el recurso existente en el Vehículo Fiduciario, sin perjuicio de la posibilidad de no ejecutar proyectos en el corto plazo y acumular los recursos para ser ejecutados en vigencias siguientes.

**Parágrafo 1.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Decreto, los Sujetos Obligados que tengan proyectos que hayan entrado en operación y tengan Comunidades Indígenas Beneficiarias, deberán conformar dicha Mesa de Planeación y Seguimiento.

**Parágrafo 2.** La convocatoria y funcionamiento de la Mesa de Planeación y Seguimiento deberá hacerse con cargo a los recursos depositados y podrá contar con la asistencia de funcionarios de los órganos de control.

**Parágrafo 3.** La Mesa de Planeación y Seguimiento contará con una Secretaría Técnica la cual estará conformada por dos (2) delegados de las Comunidades Indígenas Beneficiarias y dos (2) delegados de los Sujetos Obligados. La Secretaría Técnica tendrá la función de convocar a la Mesa de Planeación y Seguimiento y realizar la trazabilidad de los temas tratados en la misma.

**Artículo 2.2.3.8.8.16. Ejecución de los Proyectos Integrales de Beneficio Común.** El Sujeto Obligado contratará a los ejecutores de los Proyectos Integrales de Beneficio Común atendiendo los principios de planeación, selección objetiva, transparencia, publicidad, igualdad, economía y libre concurrencia, buscando asegurar entre otros, la idoneidad, experiencia y capacidad financiera del ejecutor de los mencionados proyectos.

Las Comunidades Indígenas Beneficiarias, a través de sus organizaciones representativas, podrán ser ejecutores siempre que en atención a los principios de gradualidad y progresividad cumplan con las condiciones establecidas en el Decreto 1953 de 2014 y/o Decreto 252 de 2020, así como con los criterios de contratación pública y los definidos en la presente subsección.

Cuando en el territorio se identifiquen organizaciones propias que no cumplan los requisitos mínimos exigidos para ser contratados de manera directa como ejecutores de los Proyectos Integrales de Beneficio Común, el Sujeto Obligado seleccionará ejecutores externos.

“Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, con el fin de reglamentar parcialmente las transferencias del sector eléctrico de las que trata el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, con destino a pueblos indígenas”

Una vez verificado por el Sujeto Obligado el cumplimiento de los requisitos de experiencia, idoneidad, capacidad contractual y financiera para desarrollar el proyecto priorizado, el Sujeto Obligado contratará al ejecutor y dará aviso a la MPS para que proceda con lo pertinente.

Para la ejecución contractual, se deberá exigir al ejecutor del proyecto la constitución de una garantía única.

**Parágrafo 1.** Todos los Proyectos Integrales de Beneficio Común deberán contar con una interventoría, la cual será contratada por el Sujeto Obligado con cargo a los recursos depositados, y su selección deberá cumplir con los criterios definidos por la MPS.

Las modificaciones a los cronogramas de ejecución de los Proyectos Integrales de Beneficio Común podrán hacerse previa aprobación del interventor y debe ser comunicada a la MPS.

**Parágrafo 2.** El Sujeto Obligado deberá informar a la sociedad fiduciaria de la contratación del ejecutor y del interventor del Proyecto Integral de Beneficio Común, indicando mediante carta de instrucción los periodos, monto a desembolsar y las obligaciones contratadas.

**Parágrafo 3.** El Sujeto Obligado será responsable de la correcta ejecución de los recursos. Esta obligación se entenderá cumplida con la entrega satisfactoria del Proyecto Integral de Beneficio Común.

**Artículo 2.2.3.8.8.17. Prohibiciones frente a la destinación.** Los recursos provenientes de las transferencias de que trata la presente subsección no podrán ser destinados para las siguientes actividades:

1. Financiar gastos de funcionamiento de las autoridades y del personal vinculado a las Comunidades Indígenas Beneficiarias o a los Sujetos Obligados, diferentes a los indicados en esta subsección.
2. Financiar asociaciones u organizaciones a las que estén afiliadas las Comunidades Indígenas Beneficiarias o a los Sujetos Obligados.
3. Sufragar los pasivos de las Comunidades Indígenas Beneficiarias o a los Sujetos Obligados.
4. Cualquier otro objeto distinto al contemplado en el artículo 54 de la Ley 143 de 1994, modificado por el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019, y en este Decreto.

**Artículo 2.2.3.8.8.18. Incumplimiento de los Sujetos Obligados.** En caso de que los Sujetos Obligados incumplan alguna de las obligaciones a su cargo e indicadas en la presente subsección, las Comunidades Indígenas Beneficiarias podrán adelantar las acciones legales correspondientes, tendientes a conminar al cumplimiento o resarcir los perjuicios derivados de éste.

**Artículo 2. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha su publicación en el Diario Oficial.

“Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, con el fin de reglamentar parcialmente las transferencias del sector eléctrico de las que trata el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, con destino a pueblos indígenas”

---

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dada en Bogotá, D. C., a los**

**DIEGO MESA PUYO  
MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA**